

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 05/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00369	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE FLORENCIA	ALBERTO PEREZ CUERVO	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00398	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO FLORENCIA	JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00408	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMALIA BARRIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00420	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00428	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO-CALDERON RENZA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – Secretaria de Educación Departamental – Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00435	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISOLINA GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00436	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE BERLEY BRINEZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	02/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00452	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ	Auto rechaza demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00489	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE BAUDILIO TRIANA LOPEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto inadmite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00493	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELMER FABIAN RUIZ AREIZA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00494	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLER GARCIA DIAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00495	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY PALOMINO ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00496	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO GARZON QUIROGA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00497	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto inadmite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00498	ACCION DE REPETICION	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO	Auto inadmite demanda	02/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00499	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCILA ROBLES ROJAS	Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC"	Auto rechaza demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00509	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN YESID CASTRO GALEANO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00511	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS-CORTES MUNOZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	
180013333002 2022 00512	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY - GARCIA RMAIREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	02/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
<u>ACCIONANTE</u>	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co defensajudicialcindy@gmail.com
DEMANDADOS	: HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ ALBERTO PEREZ CUERVO apc.ingenieria08@gmail.com HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES camiceto@gmail.com HUMBERTO SALAZAR GAMBA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00369-00

La apoderada de la demandante el 17 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigió la falencia relacionada con la acreditación del pago de la condena impuesta a la entidad demandante conciliación u otra forma de terminación del conflicto, esto como requisito de procedibilidad del mecanismo de control; para el caso concreto, se allegó entre otros documentos, el paz y salvo expedido el 03 de noviembre de 2022, por parte de la representante legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., firma que representó los intereses litigiosos del beneficiario de la conciliación por la que hoy se repite².

Respecto de la deficiencia relacionada con la ausencia de los documentos que prueban la calidad de servidor público, ex servidor o particular en cumplimiento de funciones públicas por parte del demandado HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ, aspecto imperativo al tratarse el presente asunto del mecanismo de control, el cual se presenta cuando el Estado ha debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas; la demandante indicó que no fue posible obtener esta información, razón por la cual se procederá en virtud del artículo 170 del CPACA que dispone *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*, se RECHAZARÁ la demanda en lo atinente al mencionado.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en relación con el medio de control de repetición.

Frente al término de la caducidad respecto del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que *"cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto"* el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago efectuado por la entidad, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas. En ese sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de la caducidad de la repetición derivada del pago de un acuerdo conciliatorio, ha indicado *"el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio"*³.

¹ Ver ítem 23 del estante digital.

² Ver ítem 32 del estante digital.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección c, dentro del proceso radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530), Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales

Para el caso de marras tenemos que dentro del mecanismo de control de reparación directa en el que fue condenado el Municipio de Florencia, se llevó a cabo audiencia de conciliación del 09 de abril de 2019, en el cual la parte actora desistió del recurso de apelación presentado y por tanto se declaró en firme la sentencia emitida dentro del radicado 18001333170220120008400⁴, fecha a partir de la cual han de contabilizarse el plazo de dieciocho (18) meses con que contaba la entidad para efectuar el respectivo pago ya que el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del C.C.A; esto implica que el municipio tenía como plazo máximo de pago el 09 de octubre de 2020, y a partir de este momento han de contabilizarse los dos (02) años de caducidad previstos para el ejercicio del mecanismo de control de repetición que a su vez se cumplían el 09 de octubre de 2022, día inhábil debiendo extenderse el plazo hasta el 10 de octubre de 2022. Observándose que el medio de control fue incoado el 08 de septiembre de 2022⁵, se concluye que el mismo fue presentado dentro de la respectiva oportunidad.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; y, (vi) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes; sin embargo respecto de la indicación del lugar y dirección de notificaciones de las partes, el demandante manifiesta desconocer el canal digital de notificación del demandado HUMBERTO SALAZAR GAMBA.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

por ende el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA** en contra de **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1kjsxw%2fxkQ7tPOgD0eGH9WxqM4ko%3d>

⁵ Ver ítem 19 del estante digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por EL **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en contra de **ALBERTO PEREZ CUERVO, HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES y HUMBERTO SALAZAR GAMBA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a **ALBERTO PEREZ CUERVO y HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al señor **HUMBERTO SALAZAR GAMBA**, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

SEXTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Correr traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00369-00

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY JOHANNA MARIN CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.530.878 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 313.580 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460c7039719fcdcdb8a3d85dd01d4623ad8289ca4d7b1e80ef7f53ebe3affee**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver ítem 13 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
<u>ACCIONANTE</u>	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co defensajudicialcindy@gmail.com
DEMANDADO	: JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN jalexhorta@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00398-00

La apoderada de la demandante el 17 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigió la falencia relacionada con la acreditación del pago de la condena impuesta a la entidad demandante, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, esto como requisito de procedibilidad del mecanismo de control; para el caso concreto, se allegó entre otros documentos, paz y salvo expedido el 04 de noviembre de 2022, por parte de la representante legal de FORTALEZA LEGAL S.A.S. firma que representó los intereses litigiosos de la del beneficiario de la conciliación por la que hoy se repite², al igual que paz y salvo suscrito el 15 de noviembre de 2022 por parte de la señora MARYURI GÓMEZ ORTÍZ³.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en relación con el medio de control de repetición.

Frente al término de la caducidad respecto del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que *"cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto"* el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago efectuado por la entidad, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas. En ese sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de la caducidad de la repetición derivada del pago de un acuerdo conciliatorio, ha indicado *"el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio"*⁴.

Para el caso de marras tenemos que el 18 de diciembre de 2020 se realizó conciliación prejudicial entre la señora MARYURI GOMEZ ORTIZ y el Municipio de Florencia, conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia el 26 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual han de contabilizarse el plazo de diez (10) meses con que contaba la entidad para efectuar el respectivo pago, ya que el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del C.P.A.C.A.; esto implica que el municipio tenía como plazo máximo de pago el 26 de diciembre de 2021, a partir de este momento han de contabilizarse los dos (02) años de caducidad previstos para el ejercicio del mecanismo de control de repetición que a su vez se cumplen el 26 de diciembre de 2023, observándose que el presente medio de control fue incoado el 23 de septiembre de 2022⁵, se concluye que el mismo fue presentado dentro de la respectiva oportunidad.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

² Ver ítem 36 del estante digital.

³ ver ítem 36 del estante digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección c, dentro del proceso radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530), Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales .

⁵ Ver ítem 17 del estante digital.

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en contra del señor **JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente del señor **JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos al demandado, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY JOHANNA MARIN CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.530.878 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 313.580 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14310c8ac989664fd50dc137197717e45602ae1053fa0e7ba927f02e1f44bf7**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver ítem 42 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA AMALIA BARRIOS
mariabarrrios072@hotmail.com
albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00408-00

La apoderada de la demandante el 11 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto del poder conferido a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, el cual fue allegado con presentación personal por la poderdante ante notario, esto conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto que niega totalmente el reconocimiento y pago de la pensión gracia; por lo tanto, se trata de la negativa de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA AMALIA BARRIOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los

¹ Ver ítem 09 del estante digital.

artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 217.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital².

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 3 a 4 del ítem 9 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077b768308d72864e5f0c0e0cb066bfccb6ed065e30db7e995e62c9784e12f8b**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOEL AGREDA GARIBELLO
joelagreda1982@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00420-00

El apoderado del demandante el 02 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que, si bien no se corrigió el error advertido respecto de la pretensión contenida en el numeral 2 del acápite de la demanda denominado “PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE”, ello atendiendo a que en escrito de subsanación nuevamente se menciona el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante a partir del mes de noviembre de 2022; de los documentos que obran en el expediente digital², se verifica que tal situación obedece a error de digitación en razón a que la petición que el demandante elevó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), resulta clara respecto a que la fecha a partir de la cual se solicita y reconocimiento de la asignación de retiro es el mes de noviembre del año 2021, así:

PRIMERO: Solicito que de acuerdo con el decreto reglamentario 4433 del año 2004 se reconozca y pague la asignación de retiro al soldado **JOEL AGREDA GARIBELLO** desde noviembre de 2021, que cumplió los 20 años de servicio y 3 meses de alta.

SEGUNDO: Que se le cancele los meses desde que le debió reconocer la asignación de retiro, es decir el mes de noviembre del 2021 hasta la fecha de su retiro definitivo el mes de febrero de 2022.

Por otro lado, de cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto que niega totalmente el reconocimiento y pago de asignación de retiro; por lo tanto, se trata de la negativa de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

² Ver folios 8 y 9 del ítem 02 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOEL AGREDA GARIBELLO**, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la firma jurídica **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No.900661956-6, representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.886.723, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrantes en el estante digital³.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5a3fc391fc40131f21376b544142dbad01de1e71393d5b0e9b5a841bc1ca2**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver folio 1 a 2 del ítem 2 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : CARLOS JULIO CALDERON RENZA ccalderonrenza049@gmail.com paolaquinto05@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00428-00

La apoderada de la demandante el 16 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la acreditación del envío de copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la totalidad de los demandados, así como la vinculación como demandado al Ministerio de Educación Nacional, entidad a la cual se encuentra adscrita el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mismo es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto que niega el reconocimiento y pago de un ajuste a pensión de jubilación; por lo tanto, se trata de la negativa de prestaciones periódicas, las cuales se pueden demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS JULIO CALDERON RENZA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

¹ Ver ítem 13 y 14 del estante digital.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.507.214 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 218.209 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital².

Notifíquese y Cúmplase

² Ver ítem 3 del estante digital

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee32e4454a17c91d5fa078073e19b2b66f76e60a4d67e021b3e523eee3a8553**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ISOLINA GALVIS BERMUDEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO ojsedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00435-00

La apoderada de la demandante el 08 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto de la acreditación del envío de copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a los demandados, así como la designación de sus representantes.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 28 de septiembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 182 del 30 de julio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2022ER007889 del 29 de marzo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ISOLINA GALVIS BERMUDEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 7 y 10 del estante digital.

² Ver folios 30 a 31 del ítem 01 del estante digital.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital³.

³ Ver folio 24 a 25 del ítem 1 del estante digital



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00435-00

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac148e80bd1f94c202b2d3b0bacce0d0a6eaa454a4708de3f4a3968d9511c1**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
oisedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00436-00

La apoderada del demandante el 08 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigieron las falencias advertidas respecto del suministro de los canales digitales de las instituciones demandadas, la acreditación del envío de copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, así como la designación de los representantes de la parte pasiva.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presentó constancia de no conciliación emitida el 28 de septiembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 183 del 30 de julio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo².

Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por el accionante donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número CAQ2022ER007894 del 29 de marzo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De ese modo, considera el despacho que la demanda y su subsanación, satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver ítem 7 al 10 del estante digital.

² Ver folios 30 a 32 del ítem 01 del estante digital.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda, la subsanación y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos solicitados por el demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital³.

³ Ver folio 24 a 25 del ítem 1 del estante digital



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00436-00

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d1f9d3b8e0ebec0afd78dc03067439a41cda25d01d18e16af5c24d1e95d6**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
<u>ACCIONANTE</u>	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADOS	: CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ carlos.rodriguez7887@correo.policia.govl.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00452-00

El apoderado de la demandante el 11 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda¹, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Vista la subsanación de demanda, encuentra esta judicatura que se corrigió la falencia relacionada con la acreditación del pago de la condena impuesta a la entidad demandante, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, esto como requisito de procedibilidad del mecanismo de control; para el caso concreto, se allegó entre otros documentos, oficio fechado del 10 de noviembre de 2022², en el que se certifica por parte del representante legal de la Organización Jurídica JAMES HURTADO LOPEZ la recepción de los dineros correspondientes al pago de la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, corregida mediante auto del 7 de noviembre de 2018, y posterior conciliación judicial llevada a cabo y aprobada el 15 de febrero de 2019. proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del medio de control de reparación directa que adelantó el señor RICARDO SUAREZ CASTAÑO Y OTROS, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el número 18001-33-33-001-2012-00299-00, por el cual aquí se repite.

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en relación con el medio de control de repetición.

Frente al término de la caducidad respecto del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que *"cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto"* el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago efectuado por la entidad, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas". En ese sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de la caducidad de la repetición derivada del pago de un acuerdo conciliatorio, ha indicado *"el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio"*³.

Para el caso de marras tenemos que el 15 de febrero de 2019, se realizó conciliación judicial⁴ dentro del medio de control de reparación directa promovida por la señora JOHANA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO y Otros en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado bajo el N° 2012-00299-00, el cual constituye la forma de terminación de conflicto de la cual se pretende recuperar lo pagado; así las cosas es a partir del día siguiente a la celebración de la conciliación (16 de febrero de 2019) la fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el plazo de diez (10) meses con que contaba la entidad para efectuar el respectivo pago, ya que el proceso en el que se profirió la condena de primera instancia y posteriormente se aprobó la referida conciliación, empezó en vigencia del C.P.A.C.A.; esto implica que la Policía Nacional tenía como plazo máximo de pago el 16 de diciembre de 2019, a partir de ese momento han de contabilizarse los dos (02) años de caducidad

¹ Ver ítem 21 del estante digital.

² Ver ítem 22 del estante digital.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección c, dentro del proceso radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530), Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales.

⁴ Ver folio 22 y 23 del ítem 13 del estante digital.



previstos para el ejercicio del mecanismo de control de repetición que a su vez se cumplían el 16 de diciembre de 2021, término al que ha de descontarse el tiempo que fue objeto de suspensión de términos en la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID-19, el cual comprendió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; esto es tres (03) meses y catorce (14) días calendario, situación que extendería el plazo máximo para impetrar la presente repetición hasta el 30 de marzo de 2022, empero la misma fue interpuesta el 21 de octubre de 2022⁵, es decir, por fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1317d906bb4eccc23ad2b5ba9e2f0b183575cb80694ac0ba4c899fef7391d

Documento generado en 02/12/2022 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver ítem 17 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE BAUDILIO TRIANA LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00489-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSE BAUDILIO TRIANA LOPEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, pretendiendo:

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE FEBRERO DE 2021, frente a la petición presentada el día 25 de noviembre de 2020-CAQ2020ER025692, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que se pretende la nulidad del acto ficto constituido por el silencio guardado por la entidad demandada respecto a la petición presentada por la demandante el día 25 de noviembre de 2020 bajo el radicado CAQ2020ER025692, sin embargo, la solicitud en mención, se radicó ante el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación¹, sin que se observe prueba de su radicación ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Lo anterior permite concluir que las declaraciones-pretensiones expuestas por el demandante y aquí transcritas en el acápite de antecedentes, no se presentan expresadas con precisión y claridad, pues como se indicó anteriormente, la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías presentada el día 25 de noviembre de 2020 con radicado CAQ2020ER025692, no se impetró ante la entidad aquí demandada como lo afirmó la apoderada, o no se adjuntó prueba de tal circunstancia.

¹ Ver folio 21 del ítem 01 del estante digital.

De tal modo, resulta necesario se subsane la demanda a fin de precisar y aclarar lo indicado respecto a las pretensiones de la demanda, esto para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A; en su defecto, si la aludida petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías, si fue presentada directamente ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG., es deber de la parte activa acompañar la demanda de las pruebas documentales que se encuentran en su poder conforme al numeral 5 del artículo 162 ibídem.

- A folios 14 a 17 del ítem 01 del estante digital obra poder especial² conferido por el demandante a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, esto para que en su nombre y representación interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a fin de que se provean favorablemente las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **25 DE FEBRERO DE 2021**, frente a la petición presentada el día 25 de noviembre de 2020-CAQ2020ER025692, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y en la CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN Departamento del Caquetá** le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Conforme a lo expuesto y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la apoderada, obvió o excluyó como parte pasiva al Departamento del Caquetá, por lo que conforme al poder que le fue conferido, se le solicita subsanar o aclarar tal situación, atendiendo a que se trata la designación de las partes y sus representantes, de una obligación de quien demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Código General del Proceso Artículo 74. *Poderes.* Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c2cb591336a534b059b0ed225aee5873de707e8696f6770b8bbe1a1ba20af**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HELMER FABIAN RUIZ AREIZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00493-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

HELMER FABIAN RUIZ AREIZA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para lo cual se allegaron documentos tales como certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², y se aporta copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías y pago tardío de los intereses, con constancia de radicación FLO2021ER004863 del 10 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 132 del 02 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número FLO2021ER004863 del 10 de agosto de 2021, respecto a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² ver folio 62 al 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HELMER FABIAN RUIZ AREIZA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9086d01222102fe11690d346ec7016ef49ce145c7281d14960cc29f5d4c898f**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILLER GARCIA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00494-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

WILLER GARCIA DIAZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también se solicita la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para lo cual se allegaron documentos tales como certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², y se aporta copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías y pago tardío de los intereses, con constancia de radicación FLO2021ER004900 del 10 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 132 del 02 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número FLO2021ER004900 del 10 de agosto de 2021, respecto a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² ver folio 62 al 63 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLER GARCIA DIAZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6d7e02ad44c321925a04acee3bf511131bda9ace1914c3c58a44a0f54852d0**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NANCY PALOMINO ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00495-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NANCY PALOMINO ROJAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también se solicita la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para lo cual se allegaron documentos tales como certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², y se aporta copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías y pago tardío de los intereses, con constancia de radicación FLO2021ER004925 del 10 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 132 del 02 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número FLO2021ER004925 del 10 de agosto de 2021, respecto a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² ver folio 62 al 64 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NANCY PALOMINO ROJAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e28e4eda5ec5f4e3323a263a0f0504ed6fa4b7383d17b91fc0e35c9c9746f5**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALFONSO GARZON QUIROGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00496-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ALFONSO GARZON QUIROGA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también se solicita la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para lo cual se allegaron documentos tales como certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², y se aporta copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías y pago tardío de los intereses, con constancia de radicación FLO2021ER004924 del 10 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 132 del 02 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan, con radicación número FLO2021ER004925 del 10 de agosto de 2021, respecto a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² ver folio 62 al 64 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALFONSO GARZON QUIROGA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca73229690f2a45af588eaaa285dfd980bbc60c858c5ddaf9cd18ca577c5d445**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00497-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pretendiendo:

“PRIMERO: QUE SE DECLAREN NULOS Los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 05907 de 20/05/2021, No 2021730000016470-6 de 19/11/2021 y No 20221620000031403-6 de 03/02/2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y sus delegadas.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá, no tiene a su cargo multas por concepto de sanciones relacionadas con los hechos aquí referidos.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 188 del CPACA.”

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las falencias que a continuación se describen:

- El apoderado(a) tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; en tal sentido, por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuerza es allegar las constancias de ejecutoria de los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos, cometido que en el presente caso no se ha sido observado.
- El poder¹ allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

¹ Ver folio 16 del ítem 01 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bf02f08ebf9b0bdc6929af1e6ec9e82493fe9d54d904569baf6bae744035fd

Documento generado en 02/12/2022 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPETICIÓN
: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
john.rivera@icbf.gov.co

DEMANDADOS : ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO
adrianamarcel30@hotmail.com
adrianamarcela.echeverry@hotmail.com
Adriana.echeverry@icbf.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00498-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO, Coordinadora de Asistencia Técnica de la Regional Caquetá de dicha institución, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad pública, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

“PRIMERA: Que se declare a la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO identificada con c.c. 51.977.695 responsable a título de culpa grave por los perjuicios ocasionados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, establecimiento público del orden nacional, quien dio cumplimiento al pago de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa con radicación 180013331002-2010-00396-00, emitida el día 03/03/2022 por el Tribunal Administrativo del Casanare a favor de la señora PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ identificada con c.c. N° 52.427.860.

SEGUNDA: Que se condene a la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO identificada con c.c. 51.977.695, a pagar el valor de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$50.518.628,01) en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, suma de dinero que pagó esta Entidad a la señora PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ identificada con c.c. N° 52.427.860, en cumplimiento de la orden judicial descrita en el numeral anterior.

TERCERA: Que se condene a la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO identificada con c.c. 51.977.695 a pagar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, los intereses causados de conformidad con la Ley.

CUARTA: Que se ajuste el valor de la anterior condena tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC).

QUINTA: Que se condene a la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO identificada con c.c. 51.977.695 a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF conforme al porcentaje señalado por el Despacho competente.

SEXTA: Que se reconozca personería jurídica al suscrito Abogado, para actuar dentro de este proceso.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte que el apoderado tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de repetición, el cual se presenta cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, se requiere como requisito de procedibilidad que previamente haya realizado dicho pago¹, situación que es congruente con el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A en donde se establece la posibilidad para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, con la presentación del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones.

En el asunto bajo examen, no se presenta certificado suscrito por el pagador o tesorero acreditando el pago de la condena por la que se repite; al respecto el despacho considera pertinente traer recordar lo expuesto por el Consejo de Estado² en relación con la forma en que se debe probar el pago entratándose del medio de control de repetición, corporación que considera necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario, así lo indica el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).

A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación (Se destaca).

Así mismo, se ha considerado que:

(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma (Subrayas del original, negrillas adicionadas).”.

Adicionalmente, ha de reseñarse que en virtud del deber del demandante de aportar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, no se ha aportado prueba del periodo de tiempo en que fungió la demandada como Coordinadora de Asistencia Técnica

¹ Artículo 161 numeral 5 del C.P.C.A.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicado número 1900-12-33-1000-2008-00130-01 (44.139).

de la Regional Caquetá del I.C.B.F., de su designación como supervisora del contrato de prestación de servicio de transporte y arrendamiento de vehículo Regional ICBF Caquetá No. PSPJ-423-2008-01D-0073 y la respectiva comunicación da esta designación, tampoco obra copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias por las que se repite; documentos necesarios al momento de emitir una decisión de fondo.

Por otra parte, observa esta judicatura que el poder³ allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; además, este poder fue conferido por el Director Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que se observe delegación a él conferida por parte del Director Nacional de la entidad, facultándolo para el otorgamiento de los mismos, debiendo subsanarse tal situación en observancia de los incisos 1° y 2° del artículo 159 del C.P.A.C.A. los cuales determinan:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.” (Destacado).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

³ Ver folio 1 del ítem 03 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00498-00

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9fcb958870932f4c127de588a6e346343e3d80036223032b5f9ab50a974cf1**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : LUCILA ROBLES ROJAS YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com
DEMANDADO	: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. atencionalciudadano@inpec.gov.co ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co direcciongeneral@medicinallegal.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00499-00

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, los demandados **RECONOZCAN y CANCELEN** a favor de los demandantes a título de **PERJUICIOS MATERIALES**, causados por la muerte del señor **HECTOR COTACIO ANDRADE**, fallecido el día siete (07) de agosto

de 2020, el valor equivalente de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, distribuidos de la siguiente manera:

→ Para **LUCILA ROBLES ROJAS**, el valor equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)**, en condición de Esposa del occiso.

→ Para **YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS** el valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, en condición de hija del occiso.

→ Para **HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS**, el valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, en condición de hijo del occiso.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **RECONOZCA y CANCELE** a favor de los demandantes a título de **LUCRO CESANTE**, causados por la muerte del señor **HECTOR COTACIO ANDRADE**, fallecido el día siete (07) de agosto de 2020, el valor equivalente de **CIENTO SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, distribuidos de la siguiente manera:

→ Para **LUCILA ROBLES ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMLMV)**, en su condición de Esposa del occiso.

→ Para **YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS**, el valor equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, en condición de hija del occiso.

→ Para **HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS**, el valor equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, en condición de hijo del occiso.

QUINTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **RECONOZCA y CANCELE** a favor de los demandantes a título de **DAÑO EMERGENTE**, causados por la muerte del señor **HECTOR COTACIO ANDRADE**, fallecido el día siete (07) de agosto de 2020, el valor equivalente de **CIENTO SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, distribuidos de la siguiente manera:

→ Para **LUCILA ROBLES ROJAS**, el valor equivalente a **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMLMV)**, en su condición de Esposa del occiso.

→ Para **YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS**, el valor equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, en condición de hija del occiso.

→ Para **HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS**, el valor equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, en condición de hijo del occiso.

(...)"

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. La Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado nuestro).

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el apoderado no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.

2. No se aportan las pruebas de la calidad en que intervienen dentro del proceso las señoras LUCILA ROBLES ROJAS y YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS, al igual que el señor HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS.

3. El presente mecanismo de control no fue incoado en oportunidad, al respecto ha de recordarse que el literal i) del artículo 164 C.P.A.C.A. establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; para el caso concreto la acción u omisión causante del daño se trata de la muerte del señor HECTOR COTACIO ANDRADE, ocurrida el siete (07) de agosto de 2020¹, lo que implica que originalmente el plazo de dos años a partir del citado fallecimiento se cumplieron el siete (07) de agosto de 2022, empero el apoderado adelantó trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos², interrumpiendo el citado término desde el momento de presentación de la solicitud (03 de agosto de 2022) hasta el momento de emisión de certificación de conciliación fallida (19 de octubre de 2022), debiendo contabilizarse a partir del día siguiente (20 de octubre de 2022) los cuatro días que le restaban para impetrar la demanda, cumpliéndose estos el domingo 23 de octubre de 2022 y en consecuencia debiéndose tener en cuenta hasta el siguiente día hábil (24 de octubre de 2022), empero la misma fue interpuesta el 21 de noviembre de 2022³, es decir, fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LUCILA ROBLES ROJAS, YESSIKA LUCIA COTACIO VARGAS y HECTOR EDUARDO COTACIO VARGAS**, en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver folio 75 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 122 al 125 del estante digital.

³ Ver ítem 04 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778de847782c209b4ee869630f06d43f950846186e88bf126314eb4a97a3545**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EFRAIN YESID CASTRO GALEANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00509-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EFRAIN YESID CASTRO GALEANO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005249 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 133 del 04 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 62 a 63 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004933 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EFRAIN YESID CASTRO GALEANO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

⁵ Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e23f643edfea33ca38c9c95eb892125b6ed7308dc4acde7d6765b6debec74**
Documento generado en 02/12/2022 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DORIS CORTES MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00511-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DORIS CORTES MUÑOZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005233 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 133 del 04 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 61 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 54 a 56 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004928 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DORIS CORTES MUÑOZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

⁵ Ver folios 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc4e56a42d13688efe8850acf77f7e3148428e2e1ca1c85e07fcc82cc53f1**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NELCY GARCIA RAMIREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00512-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NELCY GARCIA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005243 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada presenta constancia de no conciliación emitida el 21 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 134 del 04 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 62 a 63 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida por los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004910 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NELCY GARCIA RAMIREZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de

⁵ Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7369fc43c23364b3d0e6b776a8b239db286a2c0bb06a8cbf29acf78eb4d69c**

Documento generado en 02/12/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital